



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	150014053003 2020-00321-00
Proceso:	Verbal Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”
Demandados:	CLIMEDIC IPS LTDA
Asunto:	Sentencia de única Instancia
Sentencia No.	0001-2021. Accede pretensiones de la demanda

## I. SENTENCIA

En el proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por lo tanto, se procede a proferir sentencia, según lo dispuesto por el artículo 384 del Código General del Proceso <sup>1</sup>.

## II. LOS ANTECEDENTES

### 2.1 LA DEMANDA

VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, en su condición de arrendadores del inmueble denominado LOCAL NUMERO 2, ubicado en el Edificio, Carrera 8 No. 21 – 39 de la ciudad de Tunja, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra de CLIMEDIC IPS LTDA, como arrendatario.

### 2.2 LAS PRETENSIONES

Los demandantes solicitan se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial No. 2 ubicado en la Carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja, celebrado entre VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, como arrendadores y la sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, como arrendatario, por el incumplimiento

<sup>1</sup> “(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución “



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020, hasta la fecha.

Como consecuencia, se ordene la desocupación y entrega del inmueble arrendado local comercial No. 2 ubicado en la Carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja, alinderado así: “Del punto uno (1) al punto dos (2), en línea quebrada y en distancias sucesivas de cinco metros (5.0 Mts), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 Mts), y cinco metros con un centímetro (5.01 Mts), lindando con la carrera octava (8) muro al medio. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y en distancias sucesivas de diez metros con sesenta y cinco centímetros (10.65 Mts), sesenta y dos centímetros (0.62 Mts), un metro con veinticinco centímetros (1.25 Mts), sesenta y dos centímetros (0.62 Mts), y cuarenta y ocho centímetros (0.48 Mts), lindando con propiedades de la Gobernación de Boyacá. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada de cuatros con once centímetros (4.11 Mts), un metro con noventa y tres centímetros (1.93 Mts), y seis metros con cuarenta y cinco centímetros (6.45 Mts), lindando pate con terraza común y parte con salón comunal y encierra. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) y cerrando la poligonal, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres (3) metros con cincuenta centímetros (3.50 Mts), cuarenta centímetros (0.40 Mts), setenta y cuatro centímetros (0.74 Mts), cincuenta y dos centímetros (0.52 Mts), cinco metros con cuarenta y uno centímetros (5.41 Mts), trece centímetros (0.13 Mts), y cuarenta y ocho centímetros (0.48 Mts), linda con el hall de acceso principal al edificio.  
**LINDEROS VERTICALES. NADIR.** Con placa común que lo separa de la zona de garajes.  
**CENIT.** Con placa común que lo separa parte del Apartamento No 208 y parte con Apartamento No 210 de la misma edificación.”. Además, piden que se condene en costas al demandado.

### 2.3 LOS HECHOS

VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, en calidad de arrendadores, celebraron el 27 de abril de 2015 contrato de arrendamiento del local comercial, con la sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, como arrendatario, sobre el inmueble local comercial No. 2 ubicado en la Carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja, la destinación del inmueble acordada es para el funcionamiento de clínica



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

odontológica, el garaje para el estacionamiento vehicular y el depósito para el almacenamiento de productos que no atenten con la seguridad de la edificación y salud de los ocupantes. Las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) mensuales, los cuales debían ser pagados dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, el término de duración del contrato se pactó por doce (12) meses contados a partir del 1 de mayo de 2015.

## 2.4 EL TRÁMITE PROCESAL

Al proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se le dio el trámite legal, la demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2021 (Fol. 22), y se dispuso darle trámite conforme al artículo 384 del C.G.P.

La notificación a la sociedad demandada CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020. La parte demandada dentro del término de traslado guardó silencio, motivo por el cual se procede a proferir, la sentencia respectiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 384 del C.G.P, previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

---

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



### 3.2 EL PROBLEMA JURÍDICO

En este caso se plantea el siguiente problema jurídico por resolver: ¿Procede la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, como arrendadores y la sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, como arrendatario, del local comercial No. 2 ubicado en la carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020, hasta la fecha y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble objeto de litigio?

### 3.3 EL ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO

El contrato de arrendamiento es eminentemente consensual, toda vez que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y la renta; no obstante como instrumento de prueba, suele recogerse en un documento, el cual para que sea válido, debe cumplir tanto los requisitos generales, para todo acto o contrato, previstos por el artículo 1502 del Código Civil, como los requisitos esenciales contemplados por el artículo 1973 ibídem, que son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícitas, así como conceder el goce de una cosa y pagar un precio determinado por ello, normas aplicables al presente caso, por remisión normativa del artículo 822 del Código de Comercio.

El artículo 533 ejusdem, hace referencia a los contratos de arrendamiento sobre establecimientos de comercio y sobre el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento en el artículo 518 ibídem, cuando dice que el empresario que a título de arrendamiento lo haya ocupado no menos de dos (2) años tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: “1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato (...)”.

La parte actora anexa como prueba el contrato de arrendamiento del local comercial suscrito el 27 de abril de 2015 entre VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, en calidad de arrendadores, y la sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

arrendatario, sobre el inmueble denominado local comercial No. 2 ubicado en la Carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja, documento que es plena prueba del contrato de arrendamiento.

El artículo 384 del C.G.P, es la norma que le confiere al arrendador demandante la posibilidad de probar el contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario, con los siguientes medios de prueba: 1) Prueba documental: el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, 2) La confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o 3) Prueba testimonial siquiera sumaria (Se subraya).

En el presente proceso la parte demandante acredita la existencia del contrato de arrendamiento, celebrado con la parte demandada sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, el día 27 de abril de 2015.

Los demandantes solicitan se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial No. 2 ubicado en la Carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja, celebrado entre VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, como arrendadores y la sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, como arrendatario, por el incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

La parte demandante afirma el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, por parte del demandado, solicita declarar la terminación del contrato de arrendamiento, siendo la causal invocada la mora e incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020, en los valores determinados en el acápite de los hechos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P., le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en este caso le corresponde al demandante demostrar las afirmaciones que hace en la demanda. Así mismo, según lo dispuesto por la misma norma, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

requieren prueba; por lo tanto, en el presente caso al partir el demandante de una negación indefinida, como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento, mencionados en la demanda, no requiere de prueba por parte de la demandante y se desplaza la carga de la misma a la parte demandada, a quien le corresponde demostrar el pago, pero en el presente caso la sociedad demandada guardo silencio y no probó el pago.

El Artículo 384 numeral 3 del C.G.P., dice: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En sentencia C-070 de 1993, la Corte Constitucional expuso:

*“(…) La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual 'incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos (...)”*. Para la Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad.” (Se subraya).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

En este proceso se reúnen los requisitos de numerales 1º y 3º del artículo 384 del C.G.P., porque: 1. En el proceso obra prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día 27 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 numeral 1º, el cual dice que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2.- La sociedad demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, estando demostrada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que el arrendatario, ahora demandado, no desvirtuó la negación indefinida de no pago de los cánones de arrendamiento en el término legal, se proferirá sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda. Así, se ordenará la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y se condenará en costas del proceso a la parte demandada, al tenor del artículo 365 del C.G.P.

### CONCLUSIONES

El Juzgado da respuesta al problema jurídico planteado, afirmando que en este caso procede la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial celebrado entre VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, en calidad de arrendadores y la sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, en calidad de arrendatario, del bien inmueble, local comercial No. 2 ubicado en la Carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja, alinderado como quedo en la parte motiva de esta providencia, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda de declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del bien inmueble antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, como arrendadores y la sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, representada por ALVARO RAMON JARAMILLO GUERRERO, como arrendatario, del bien inmueble local comercial No. 2 ubicado en la Carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja.

**SEGUNDO:** Se ordena a la sociedad demandada COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a los demandantes VICTOR RAUL VARGAS y COMPAÑÍA “CONSTRUVIR LTDA”, el bien inmueble objeto del litigio “LOCAL COMERCIAL No. 2” ubicado en la Carrera 8 No. 21 – 39 Edificio Studio 8 de la ciudad de Tunja, alinderado así: *“Del punto uno (1) al punto dos (2), en línea quebrada y en distancias sucesivas de cinco metros (5.0 Mts), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 Mts), y cinco metros con un centímetro (5.01 Mts), lindando con la carrera octava (8) muro al medio. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y en distancias sucesivas de diez metros con sesenta y cinco centímetros (10.65 Mts), sesenta y dos centímetros (0.62 Mts), un metro con veinticinco centímetros (1.25 Mts), sesenta y dos centímetros (0.62 Mts), y cuarenta y ocho centímetros (0.48 Mts), lindando con propiedades de la Gobernación de Boyacá. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada de cuatros con once centímetros (4.11 Mts), un metro con noventa y tres centímetros (1.93 Mts), y seis metros con cuarenta y cinco centímetros (6.45 Mts), lindando pate con terraza común y parte con salón comunal y encierra. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) y cerrando la poligonal, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres (3) metros con cincuenta centímetros (3.50 Mts), cuarenta centímetros (0.40 Mts), setenta y cuatro centímetros (0.74 Mts), cincuenta y dos centímetros (0.52 Mts), cinco metros con cuarenta y uno centímetros (5.41 Mts), trece centímetros (0.13 Mts), y cuarenta y ocho centímetros (0.48 Mts), linda con el hall de acceso principal al edificio. LINDEROS VERTICALES. NADIR. Con placa común que lo separa de la zona de garajes. CENIT. Con placa común que lo separa parte del Apartamento No 208 y parte con Apartamento No 210 de la misma edificación”.*

**TERCERO:** En el evento de no lograrse la restitución voluntaria del bien inmueble por parte de los demandados en el término antes señalado, **se ordena su ENTREGA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

para lo cual **se comisiona al señor ALCALDE MAYOR DE TUNJA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del C.G.P., a quien se conceden amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble antes mencionado. Infórmesele al comitente que se le **AUTORIZA DELEGAR AL FUNCIONARIO QUE CONSIDERE COMPETENTE** y bajo su responsabilidad para practicar la comisión conferida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo 1 <sup>3</sup> de la Ley 2030 de 2020. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. Por secretaria remítase la comunicación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 <sup>4</sup> del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 <sup>5</sup>.

**CUARTO: Condenar en costas** al demandado sociedad CLIMEDIC I.P.S LTDA, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000, por secretaria líquidense.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaria **ARCHIVASE el expediente**, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

**ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS**

Restitución de local comercial No. 150014053003 2020-00321-00

Firmado Por:

**ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707abc9dd971cf44bc46259e5cddb84cc28cda8680f6cd110bf6e2793c3793f**

<sup>3</sup> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

<sup>4</sup> Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**  
[j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tunja Boyacá

Documento generado en 28/05/2021 04:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>